REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00797

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL PACIFICAPH., y en contra de ANCOLOMBIA S.A.,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 21 de octubre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

> *"…1.* A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda. Indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge, puesto que el criterio elegido el libelo inaugural no es aplicable, por cuanto la ubicación inmueble no determina el lugar del cumplimiento de la obligación, además el título ejecutivo aportado como base de recaudo no da cuenta que dicha obligación deba cumplirse en esa dirección.
>
> *2. Debe aportar el certificado de existencia y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL PACIFICA P.H acorde con el artículo 481 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 84 y 85 del CGP en lo pertinente, con una fecha de expedición no mayor a un mes, contado desde la calenda en la cual se presentó la demanda, lo anterior se requiere para verificar que la información se actual, ya que el aportado fue expedido en el mes de febrero de 2021. …"*

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 28 de octubre de 2021, la parte activa allega la subsanación de la demanda, no obstante, y una vez se verificó el escrito allegado, se observa que la parte activa considera que este despacho es competente para conocer del presente asunto por el lugar del cumplimiento de la obligación:

COMPETENCIA

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 28 numeral 3, del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo que, es usted competente señor juez para conocer de este proceso.

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado,

"… ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*

(...)

> 3*. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)" …"*

Ahora bien, a discreción de la parte activa, eligió como criterio para determinar la competencia territorial, el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, al verificar el título ejecutivo, no es posible determinar dónde debe cumplirse la obligación, así que, atendiendo a literalidad del título ejecutivo, no se observa que éste tenga pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, el municipio de Itagüí, por lo tanto, no le otorga al actor la facultad para determinar la competencia por el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, como tampoco le es aplicable el inciso dos del numeral 2 del artículo 621, puesto que el Certificado De Deuda De Cuotas De Administración no es un título valor, sino un título ejecutivo.

Finalmente, la parte activa no aportó el certificado de existencia y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL PACIFICA P.H acorde con el artículo 481 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 84 y 85 del CGP en lo pertinente, con una fecha de expedición no mayor a un mes, contado desde la calenda en la cual se presentó la demanda, lo anterior se requirió a efectos de verificar que la información este actualizada, ya que el aportado fue expedido en el mes de febrero de 2021

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 199**
fijado hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b98fac175e18df95282d15219601381b6452bb8d9e00d8b657534ecf20c1f8**
Documento generado en 12/11/2021 05:42:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica